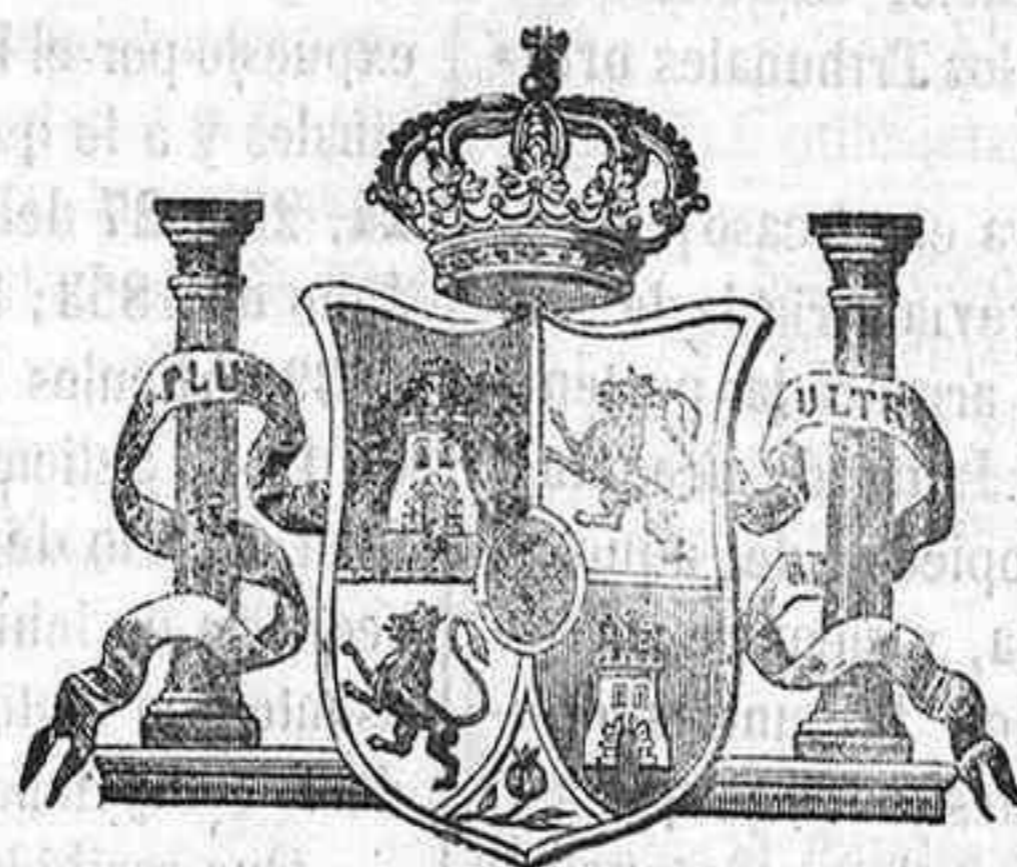


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

###### CIRCULAR.

Se recuerda el envío de las actas de renovación de la mitad de las Juntas periciales.

Esta Administración, en circular de 3 del corriente, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 81, prevenía á los señores Alcaldes procedieran á convocar á las Municipalidades de su presidencia para la renovación de la mitad de los individuos que componen las Juntas periciales de sus respectivos distritos y cuidaran de que para el día 10 del propio mes sin falta alguna se remitieran á la misma las oportunas actas.

Muy pocos son los pueblos que, desatendiendo aquellas prevenciones, han dejado de dar cumplimiento á este servicio; pero existiendo algunos, se ve la Administración de mi cargo en el imprescindible deber de dirigirles el presente recuerdo antes de adoptar ninguna medida rigorosa, con objeto de que penetrados de la importancia y perentoriedad del servicio de que se trata, den inmediatamente cumplimiento al mismo, lo mas tarde para el 25 del mes expresado, cuidando de que el acta se estienda con sujecion al modelo rectificado, inserto en el Boletín núm. 83.

Al propio tiempo ha resultado que

muchas de las actas remitidas contienen defectos que hacen necesaria su rectificación, con cuyo fin son devueltas á los correspondientes Alcaldes; á estos, pues, en cargo cuiden de hacer sin pérdida de momento las reformas que se indiquen por esta Administración y de remitirlas de nuevo á mas tardar con un día de intermedio al en que las reciban.

Guadalajara 21 de Enero de 1867.—  
Florentino M. de Monge.

Por orden del Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, de fecha 31 de Diciembre próximo pasado, se ha dispuesto que D. Antonio Baeza Niéte, Visitador de la renta del papel sellado de esta provincia, se traslade á desempeñar igual cargo en la de Segovia, nombrando para reemplazarle á D. Manuel María Valles, Procurador de los Tribunales del Reino.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 19 de Enero de 1867.—  
Florentino M. de Monge.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que D. Agustín Saiz, vecino de Viana, demandó ante el Juez de paz de su distrito á D. José y Doña María Tagle, de la misma vecindad, porque cruzando un prado de estos últimos la acequia que desde tiempo inmemorial conducía el agua para el riego de otro prado del demandante, se habían opuesto aquellos a la limpia de la acequia y desconocían así una servidumbre legítimamente constituida:

Que celebrado juicio verbal, en el que propusieron los demandados excep-

cion de incompetencia del Juzgado, porque eran públicas las aguas que tomaba la acequia y carecía la parte actora de la autorización necesaria para hacerlo, el Juez desestimó la excepcion y dictó sentencia absolviendo de la demanda á Tagle y á su hermana:

Que interpuesta apelacion fué admitida; pero cuando estaba señalado dia para la vista, se recibió en el Juzgado requiriendo de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad fundó su requerimiento en que segun resultaba del expediente instruido por el Pedáneo de Viana, habiendo procedido por sí Saiz y otros vecinos del pueblo, á habrir zanjas y tomaderos para utilizarse de las aguas de una fuente pública, el Pedáneo se opuso á ello y apareciendo desatendidas sus amonestaciones, mandó se cerraran las zanjas, con lo que dió lugar al referido juicio; y que como la cuestion que lo motivaba era la de aprovechamiento de aguas públicas, aducia el Gobernador en favor de su competencia la Real orden de 5 de Abril de 1859 y el Real decreto de 29 del mismo mes de 1860:

Que sustanciado el artículo el Juez se declaró incompetente, mas apelado su auto para ante la Audiencia, la Sala tercera de la de Burgos lo revocó y mantuvo la jurisdiccion ordinaria, apoyándose en que la demanda de Saiz tenia por objeto la declaracion de un derecho real de servidumbre, que solo puede hacerse por los Tribunales de justicia, y que no se referia á aprovechamiento de aguas comunes:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincia insistió en su requerimiento, y dió lugar al, presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 29 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que declara corresponde á la administración la policía de las aguas así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que

crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que los derechos particulares del demandante están subordinados al aprovechamiento comun de las aguas, y que el determinar la extension y régimen de este aprovechamiento corresponde á las Autoridades administrativas, como materia de interés general que no puede someterse á la apreciacion de los Tribunales de Justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Ramon María Narvaez.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balanguer de los cuales resulta:

Que en 23 de Marzo del presente año, Nadal Cabiscol, vecino del pueblo de Villanueva de Segria, paso en conocimiento del Alcalde de la expresada villa, que Lorenzo Morancho, natural y vecino de pueblo de Alguaire, le había arrancado y sustraído tres higueras de una heredad que poseia en el término del Secano, en el pueblo de Segria:

Que el referido Alcalde, despues de instruir las primeras diligencias, remitió las actuaciones al Juzgado de Balaguer, y



en él declararon dos peritos nombrados al efecto, que los árboles de que se trata cuando fueron arrancados por el acequero, se hallaban plantados en la finca de Nadal Cabiscol:

Que la Junta de acequiaje de Lérida recurrió al Gobernador de la provincia, exponiendo: que el Alcalde de Segria estaba procediendo criminalmente contra el acequero Morancho, por haber arrancado unas higueras del cajero de la acequia, y como con este acto no había atentado contra la propiedad de ningun particular, en razon á que los árboles que se crían en el cajero pertenecen á la Junta, solicitaba que se mandase al expresado Alcalde que no entendiese en el negocio, ó se requiriese de inhibicion, en su caso, al Juez de primera instancia de Balaguer:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Segria y á la Junta de acequiaje, manifestó aquella corporacion, que no podia asegurar si las higueras en cuestion estuvieron plantadas en el cajero de la acequia ó en la heredad de Nadal Cabiscol, por carecer la Alcaldía de las ordenanzas vigentes en la materia, y la Junta afirmó que las higueras se hallaban plantadas, cuando las arrancó Morancho, en el cajero de la acequia, segun declaracion de varios individuos de la expresada Junta, del Alcalde y del Secretario de Segria, nombrados para que reconociesen el terreno y declarasen sobre el particular:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las Ordenanzas de acequiaje, en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y consultada esta sentencia, se revocó por la Audiencia de Barcelona, mandándole al Juez, sin remitirle copia del dictámen fiscal, sostener su competencia, fundándose en que se trataba de un daño en propiedad particular y no en el cajero de la acequia, siendo por lo tanto de interés particular la cuestion de que se trata:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa á la administracion y gobierno de las provincias, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en un juicio criminal, pues el Juzgado de Balaguer, al proceder en el expresado concepto contra Lorenzo Morancho, solo trató de averiguar y castigar en su caso el delito de arrancar algunos árboles de una finca particular:

2.º Que el castigo del delito de que se

ha hecho mérito no está reservado por ninguna ley á los funcionarios administrativos, ántes por el contrario, es de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios:

3.º Que si existiera en el caso presente alguna cuestion previa seria la de decidir si las higueras arrancadas pertenecian á Cabiscol á la Junta de acequiaje por hallarse en la propiedad de aquel, ó el cajero de la acequia, y siempre corresponderia decidirla á los Tribunales ordinarios, por ser una cuestion de propiedad:

4.º Que los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, conforme á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 54 del reglamento citado, sino en los dos casos taxativamente enumerados en la misma disposicion, entre los cuales no se encuentra el negocio presente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto último D. Gil Salazar, vecino de Briviesca, presentó en el Juzgado del mismo punto interdicto de recobrar contra su convecino Manuel Cariaga, capataz de las obras de la carretera de Briviesca á Cornudilla, expresando en su escrito que estaba en posesion de una tierra con su plantío de árboles en el término de la Hilerá, lindante con el rio Oca, y que el Cariaga le habia despojado de ella con el acto material de extraer guijo, internándose bastante en su finca, por lo cual pedia al Juez que previa la correspondiente informacion para probar ámbos extremos, y prestacion de fianzas, condenase al demandado, sin oírle, á que le reintegrara en la posesion con las costas y daño:

Que admitida la demanda y practicada la informacion testifical ofrecida por el demandante, el Juez dió auto en 27 del propio mes, condenando al Cariaga á que pusiese las cosas en el ser y estado que ántes tenían y en las costas; con apercibimiento para lo sucesivo:

Que el dia 31 el Gobernador de la provincia recibió una comunicacion del Director de Caminos vecinales, residente en Briviesca, en la cual este funcionario le participaba la providencia judicial que condenaba al capataz Manuel Cariaga, el cual, al extraer algunos materiales procedentes del rio Oca para el afirmado del primer trozo de la carretera de Briviesca á Cornudilla, no habia cometido acto alguno de despojo en la posesion de Salazar, puesto que el punto de extraccion de guijo estaba bañado por las crecidas ordinarias del rio, constituyendo parte integrante del techo del mismo, por lo que pertenecia al dominio público dicho sitio de extraccion:

Que en virtud de esta comunicacion el Gobernador se dirigió al Juez de Briviesca manifestándole que, en atencion á lo expuesto por el Director de Caminos vecinales y á lo que disponen los artículos 24, 25 y 27 del Real decreto de 27 de Julio de 1833; Real orden de 8 de Mayo 1839; artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1843, y el 19 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, le requeria de inhibicion para conocer en el asunto que motivaba el interdicto, por ser de la competencia de la administracion:

Que recibida por el Juez la precedente comunicacion, dió traslado á las partes, que expusieron lo que correspondia á su derecho, y al promotor fiscal, que en su dictámen expresó: que Cariaga habia faltado á las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836, y á las del Real decreto de 27 de Julio de 1853, concluyendo por dictar sentencia en 1.º de Octubre último, declarándose competente, fundado en las razones expuestas por el Promotor, y en que no puede entablarse competencia sobre fallos ejecutoriados:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo de provincia, insistió en su requerimiento, de lo cual se ha suscitado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1843, en el que se dispone que ningun camino ni obra pública, en curso de ejecucion, se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que, al ejecutarse las mismas obras, se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 3.º de la propia Real orden, en el que se dispone: que si por no haber conformidad entre las partes, respecto á las indemnizaciones de daños y perjuicios se hicieran contenciosos tales asuntos, se decidan por el Consejo provincial con arreglo á lo mandado en el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año, con inhibicion de cualquier otra Autoridad judicial ó administrativa:

Visto el art. 19 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en el que se dice: que los cauces de los arroyos, rios y demás corrientes naturales son de dominio público, así como las aguas que por ellos discurren, entendiéndose por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en su crecida ordinaria:

Vistos los artículos 24, 25 y 27 del Real decreto de 27 de Julio de 1833, por los que se concede á los contratistas de obras públicas el uso de los materiales pertenecientes á los propios de los pueblos ó del comun de vecinos en los términos que se aprovechen por estos; determinándose los recursos procedentes en los casos de reparacion de daños ó indemnizacion de perjuicios:

Considerando:

1.º Que las cuestiones promovidas con motivo de acarreo de piedra extraida del campo ó posesion de un particular para una carretera, son por su naturaleza

administrativas, y por consiguiente para resolver sobre la reclamacion entablada, con este motivo, contra el contratista de la carretera, no es competente el Juez de primera instancia, sino el Gobernador de la provincia y el Consejo provincial, si la cuestion se hiciera contenciosa, con arreglo á los citados artículos de la Real orden de 19 de Setiembre de 1843:

2.º Que la presente cuestion versa sobre extraccion de piedra del cauce de un rio para las obras de un camino vecinal; y los cauces de los arroyos, rios y demás corrientes naturales y aguas que por ellos discurren son del dominio público, segun la terminante disposicion del art. 19 del Real decreto de 29 de Abril de 1860:

3.º Que es inaplicable al caso actual el fundamento de la decision judicial de estar ejecutoriada la sentencia recaida en el interdicto; pues se ha declarado repetidamente que esta clase de sentencias no son ejecutorias para el efecto de impedir que por ellas puedan suscitarse contiendas de competencia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.  
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 25.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—  
Caminos vecinales.

En uso de las facultades que me confiere el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863 y no habiendo tenido efecto por falta de proposiciones las dos subastas intentadas en 13 de Abril y 12 de Junio últimos para la adjudicacion de las obras de reparacion de un muro de revertimiento en la Via-Galiana y sitio denominado Mal Paso, en el término de la Mierla, he tenido á bien señalar el dia 18 de Febrero próximo á las doce de su mañana para que tenga lugar nuevo remate bajo el tipo de 800 escudos 262 milésimas á que asciende el presupuesto que ha sido modificado, cuya cantidad será satisfecha con cargo al presupuesto adicional de la provincia, correspondiente al del actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho y en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Seccion de Fomento y del Director de caminos vecinales.

El presupuesto, pliego de condiciones y plano correspondiente se manifestarán en la Seccion de Fomento durante el plazo que queda señalado para que el público pueda tomar conocimiento de ellos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al siguiente modelo, acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la de depósitos de esta provincia el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de la obra co-



no garantía para poder tomar parte en la subasta.

Guadalajara 17 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion de un muro de revertimiento

en la Via-Galiana, sitio denominado Mal Paso, en el término de La Mierla, anunciadas en el *Boletín oficial*, correspondiente al dia..... de Enero próximo pasado, en la cantidad de (en letra) con entera sujecion al presupuesto, plano y pliego de condiciones formados al efecto, de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA**

de la provincia de Guadalajara.

Por Real orden de 16 de Noviembre último, comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 29 de Diciembre próximo pasado, se ha dispuesto la venta en licitacion pública de toda la pólvora de la clase de mina y superior de caza que exista en las Administraciones principales y subalternas. En su consecuencia, y para llevar á efecto lo dispuesto por la Superioridad, se inserta á continuacion el pliego de condiciones, bajo las cuales debe celebrarse dicha subasta, por lo que respecta á las cantidades que del expresado artículo existen en los almacenes de la capital y subalternas de esta provincia.

Guadalajara 22 de Enero de 1867.—Florentino M. de Monge.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de mina, que existen en los almacenes de esta Administracion, y en los de las Subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado:

ADMINISTRACIONES.	Pólvora de mina.	
	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
Capital.....	3600	36
Idem.....	23	1
Subalterna de Horche.....	14	1
Idem de Marchamalo.....	800	8
Idem.....	50	1
Idem de Cogolludo.....	100	1
Idem.....	50	1
Idem de Pastrana.....	22	1
Idem de Alcocer.....	200	2
Idem.....	50	1
Idem de Hiendelaencina.....	17300	173
Idem.....	23	1
Idem de Sigüenza.....	9700	97
Idem.....	31	1
Idem de Molina.....	100	1
Idem.....	92	1
Idem de Atienza.....	24	1
	<b>32179</b>	<b>328</b>

1.º El remate de los expresados 32.179 kilogramos de pólvora de mina, tendrá lugar á la una en punto del dia 26 de Febrero próximo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de éste, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* y *Diario* de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán en las Subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó más lotes con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada lote es el de 70 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningun licitador, que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administracion Subalterna, si la subasta tiene lugar en ésta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se expenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmará los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10.º La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11.º Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará éste obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiesen hecho.

12.º El rematante abonará además del valor de los lotes que se adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.º En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número..... fecha..... del mes..... se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase de mina existente en la Administracion de..... (y tantos en la de) por el precio de..... escudos..... milésimas cada lote; renunciando al depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase superior de caza que existen en los almacenes de esta Administracion, y en los de las Subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado:

ADMINISTRACIONES.	Pólvora superior de caza.	
	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
Capital.....	200	2
Idem.....	39	1
Subalterna de Horche.....	14	1
Idem de Cogolludo.....	21	1
Idem de Alcocer.....	37	1
Idem de Sigüenza.....	27	1
Idem de Molina.....	12	1
Idem de Atienza.....	50	1
	<b>400</b>	<b>9</b>

1.º El remate de los expresados 400 kilogramos de pólvora superior de caza, tendrá lugar á la una en punto del dia 26 de Febrero próximo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de éste, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* y *Diario* de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora, se subastarán en las Subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada lote, es el de 240 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se armitirá pliego á ningun licitador, que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administracion Subalterna, si la subasta tiene lugar en ésta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se extenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10.º La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11.º Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará éste obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12.º El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.º En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.



MODELO DE PROPOSICION.

D. .... vecino de ..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número ..... fecha ..... del mes ..... se obliga a tomar ..... lotes de pólvora de la clase superior de caza existente en la Administración de ..... (y tantos en la de) por el precio de ..... escudos ..... milésimas cada lote; renunciando al depósito de ..... escudos ..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, sino cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de este día, en el expediente para pago de ciertos créditos contra la sociedad que llevó Feliciano Guijarro, difunto, y consortes, vecinos de esta ciudad, se venden las maderas embargadas pertenecientes a aquella, cuyo número, clase y precio de tasacion es el siguiente:

Maderas de álamo negro.	Rs. vn.
Treientos dos tablonos de primera clase, con 1728 piés, tasados en.....	19.668
Ciento quince id. de segunda clase, con 958 piés, en....	4.868
Ciento cincuenta y cinco idem de tercera clase, con 1342 piés, en.....	3.695
Ciento diez id. de cuarta clase, con 682 piés, en.....	409
Cuatro tajones de raigada, en.	80
Cuatro basos para colmenas, en	40
Sesenta y una maderas de rollo de primera clase, gruesas y medianas, con 804 piés, en.	10.520
Treinta y cinco id. id. de segunda clase, gruesas y medianas, con 538 piés, en...	4.236
Veinte id. id. de tercera clase, gruesas y medianas, con 166 piés, en.....	1.326
Catorce id. id. de cuarta clase, gruesas y medianas, con 206 piés, en.....	308
Noventa y dos puntas delgadas de primera clase, con 1308 piés, en.....	950
Maderas de encina.	
Veinte y dos pinas largas, mediana clase, que pueden utilizarse, en.....	55
Cincuenta y cinco id. id. para leña, en.....	40
Ciento veinte id. cortas y útiles, en.....	240
Treinta y cinco id. id. para leña, en.....	24
<b>Total valor, rs. vn. ....</b>	<b>46.459</b>

La subasta tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado el viernes primero de Febrero inmediato y hora de diez á doce de su mañana, admitiéndose las posturas que se hagan conforme á derecho y rematando en el mejor postor. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Dado en Guadalajara á 21 de Enero de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de su Señoría.—Isidro Monteliú.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de

primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte dias cito, llamo y emplazo á Francisco Berundez Fernandez, de edad de veinte y cuatro años, soltero, asturiano, panadero, y residente segun se dice en la villa y corte de Madrid, para que á la mayor brevedad se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á oír la parte de sentencia que le interesa, dictada por S. E. la Sala 4.ª de la Audiencia del Territorio, en causa seguida contra el mismo y Juan Neira y Rigeira por lesiones á D. Angel Guillen, de esta vecindad; pues de no hacerlo en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina de Aragon á 16 de Enero de 1867.—Ildefonso Sainz.—P. S. M.—Bartolomé Cebollada.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.ª—Montes.—Pastos.

Se anuncia tercera pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos sobrantes de la comunidad de Condemios de Arriba, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, rebajados ya los tipos y con sujecion á las demás condiciones establecidas el día 31 del corriente.

Guadalajara 21 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Cortas.

Se anuncia tercera pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de leñas y carbones del monte de Pajares, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, rebajando el tipo del anterior un 20 por 100 y modificada la 9.ª condicion de las generales del pliego, el día 1.º del próximo Febrero, sujetándose á las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 21 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Maderas.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de 187 maderas que se hallan depositadas en Campisábalos; cuyo acto tendrá lugar en aquella Alcaldía el día 2 del próximo Febrero, bajo igual tipo y condiciones que el anterior.

Guadalajara 21 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de esta villa por terminacion de contrato de los profesores que la desempeñaban.

Su dotacion es la de 400 escudos al año, señalados para los partidos de primera clase, satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de un mes, y expresarán en ellas los títulos académicos que tengan contraídos durante su carrera y los años que llevan de práctica para que la Junta provincial de Sanidad pueda formar la lista de los pretendientes segun el orden de sus merecimientos.

Hiendelaencina 24 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Basilio Alcalde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miedes.

D. Bernardino Contreras, Alcalde constitucional de la villa de Miedes, Presidente de la Junta pericial de trabajos estadísticos y de repartimiento de contribuciones de la misma.

A todos los poseedores de fincas enclavadas en el término de este distrito municipal hago saber: Que con el fin de poder realizar en tiempo oportuno la rectificacion al padron de la riqueza imponible para la contribucion de la misma y año próximo de 1867 á 1868, con motivo de la variacion hecha de la propiedad por causa de la enajenacion de Bienes Nacionales, á personas de diferentes domicilios, he acordado que en el término de treinta dias, los que se hallen en dicho caso presenten en esta Alcaldía con arreglo á las instrucciones, las relaciones de altas y bajas que tengan que realizar del amillaramiento anterior; teniendo entendido que ninguna traslacion de dominio será admitida que no se halle inscrita en el Registro de la Propiedad del partido, el derecho de la misma segun se halla ordenado por repetidas disposiciones de la Administración y trascurrido dicho término luego no serán admitidas.

Miedes 10 de Enero de 1867.—El Alcalde constitucional, Bernardino Contreras.—De su orden.—Dionisio Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Utande.

Debiendo procederse por esta Alcaldía á deslindar en toda forma la cañada de servidumbres pecuarias que cruza por el término jurisdiccional de esta villa, segun lo prevenido en circular del señor Gobernador de esta provincia fecha 5 de Octubre de 1863, inserta en el *Boletín oficial* del día 9 de Octubre del mismo año, he creído oportuno hacerlo saber al público por medio del presente anuncio, á fin de que los propietarios, vecinos y forasteros que posean fincas lindantes con dicha cañada, dejen expeditas al uso de la ganadería, restituyéndolas cualquiera espacio que se las haya cercenado, señalando el término de un mes desde el día que aparezca dicho anuncio en el *Boletín* para dejar los terrenos que hubieran tomado; pues de no hacerlo así, sufrirán las consecuencias de cuanto se previene en la disposicion 1.ª de la mencionada circular.

Utande 11 de Enero de 1867.—El Alcalde, Francisco Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

D. Agustin Merino y Rodrigo, Alcalde constitucional de este lugar de Bañuelos.

Hace saber: Que para que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con oportunidad el apéndice y rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, sobre la cual ha de recaer el repartimiento individual de la contribucion del ramo, para lo cual se hace preciso que los contribuyentes presenten relaciones de las altas y bajas que les hayan ocurrido durante el año de 1866 y el presente de 1867; debiendo advertirles que no serán admitidas las que no acrediten estar tomada razon en el Registro de la Propiedad de este partido segun se dispone por la Real orden de 24 de Abril de 1861. Para cuya presentacion se le señala el improrogable término de veinte dias de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se suplica á los señores Alcaldes de las villas de Atienza, Hita, Romanillos, Miedes, Retortillo y de los pueblos de Torrevicente y Lumias, que le den la debida publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de quien corresponda y no puedan alegar ignorancia.

Bañuelos 16 de Enero de 1867.—El Alcalde constitucional, Agustin Merino.—P. A. D. A.—Andrés Torija.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de los días 16 y 18 del corriente, núms. 86 y 87, con el epígrafe de *Montepío Universal*, por un error de imprenta se dijo, refiriéndose á los números de las Pólizas que entran á liquidar este semestre, de la núm. 48.721 á la 78.130 y debe ser á la 58.130, pues los suscritores desde la núm. 58.131 hasta el número 70.100 no liquidan hasta el año que viene y por lo tanto ningun documento se les exige por ahora.

Habiéndose extraviado en el pueblo de Rebollosa de Jadraque el día 14 del actual un macho de las señas que se expresan, se anuncia por el presente para que llegue á noticia de la persona en cuyo poder se hallare y se sirva entregarle al Alcalde de dicha localidad, previas las formalidades debidas.

Guadalajara 18 de Enero de 1867.

Señas.

Pelo colorado, alzada 6 cuarías y 2 dedos, tiene un hundimiento en el costillar derecho, edad 6 años, desherrado completamente, es garroso de atras, lleva dos aparejos sudados de dos varas, tramado en lana y un saco en buen uso, cabezada de cañamo y lana.

AVISO IMPORTANTE

á los imponentes en las sociedades «La Previsora», «El Banco de Economías» y «Banco de Madrid.»

Se compran imposiciones de dichas Sociedades. Informará en esta ciudad Don Manuel Muñoz Ramos, plazuela de la Antigua, núm. 1.ª, jabonería.